

INE/CG415/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y SU OTRORA CANDIDATA A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL EN EL DISTRITO ELECTORAL 05 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, LA C. CARLA CAROLINA ALCÁNTARA PADILLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/1024/2021

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/1024/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El treinta de julio de dos mil veintiuno, se notificó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la sentencia del procedimiento oficioso identificado con la clave alfanumérica SRE-PSD-74/2021 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que, acorde a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, determinara lo que en derecho correspondiera e informara a esa Sala Regional Especializada la determinación que adoptara; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el resolutive Cuarto de la determinación de mérito. (Fojas 1 a 43 del expediente).

A continuación, se transcribe la parte conducente:

Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SRE-PSD-74/2021.

“**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción que se atribuye al partido **Redes Sociales Progresistas**, al contravenir las reglas de la colocación de propaganda electoral. Así como la **inexistencia** por dicha infracción que se atribuye a **Carla Carolina Alcántara Padilla**, entonces candidata a diputada federal por el 05 Distrito Electoral en Querétaro.

(...)

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. El veintidós de abril, la representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal de Huimilpan presentó ante el IEEQ un escrito por el cual solicitó el ejercicio de la Oficialía Electoral del instituto a efecto de certificar la pinta de bardas con propaganda electoral supuestamente imputables al partido RSP y que desde su óptica, pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.

3. Mediante oficio COE/135/2021, el Coordinador de Oficialía electoral del IEEQ, solicitó al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro del IEEQ, su intervención a fin de que practicara la certificación de la pinta de bardas motivo del escrito señalado, autorizándolo para levantar acta circunstanciada de los hechos respecto a la diligencia ordenada.

4. En respuesta al oficio referido en el numeral anterior, el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Amealco de Bonfil del IEEQ, Querétaro, mediante acuerdo de veintidós de abril tuvo por recibido el cuaderno IEEQ/C/CMAB/002/2021-P y en ese mismo acto acordó de conformidad la petición de mérito y ordenó la práctica de la diligencia a fin de levantar el acta circunstanciada correspondiente.

5. El veintisiete de abril se remitieron las constancias de la diligencia efectuada a la Secretaría Ejecutiva del IEEQ, y el veintidós de mayo, mediante oficio número SE/2332/201, dicha unidad administrativa electoral, envió las constancias del expediente al titular de la Junta Distrital, (autoridad instructora), acorde **al ámbito de su competencia** ya que advirtió la certificación de **propaganda de carácter federal**, lo anterior, en términos del artículo 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEEQ.

(...)

CUARTA. CONTROVERSIA

29. La materia de análisis de la presente controversia impone a este órgano jurisdiccional determinar, si **Carla Carolina Alcántara Padilla**, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 05 de Querétaro y RSP,

contravinieron las reglas de la colocación de propaganda electoral, por la pinta de bardas que forman parte de la estructura de dos puentes de acceso vehicular.

(...)

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

(...)

-Pruebas que obran en el expediente.

a) Documentales públicas

(...)

*31. 1. Consistente en el acta elaborada por la Oficialía Electoral del IEEQ de **veintidós de abril**, en la que se certifica la existencia de propaganda electoral en dos ubicaciones del estado Querétaro que corresponden las bardas que conforman parte integral de dos puentes de acceso vehicular, en las que se advierten los logos y nombres del partido RSP y de Carla Carolina Alcántara Padilla.*

(...)

35. 5. Oficio INE/UTF/DA/32292/2021 de veintinueve de junio suscrito por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual informa que de la búsqueda al registro contable del partido RSP y de la entonces candidata denunciada no se localizaron registros de propaganda con las características de la denunciada. Asimismo, señala que no tiene registros de gastos erogados de la misma y que tampoco se localizaron hallazgos de su existencia derivados de los monitoreos en la vía pública efectuados por dicha autoridad.

(...)

3. HECHOS ACREDITADOS

45. Del material probatorio con el que se cuenta en autos, es posible desprender lo siguiente:

a) Calidad de Carla Carolina Alcántara Padilla

46. Es un hecho público y no controvertido, que **Carla Carolina Alcántara Padilla** fue candidata a Diputada Federal por el Distrito 05, en el Estado de Querétaro, postulada por **RSP**, tal como se desprende de la página de internet del INE, en la que se publican los datos relacionados con las candidaturas a Diputados Federales registradas ante dicho instituto.

b) Existencia de la propaganda electoral en bardas

47. En ese sentido, a través del acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral del IEEQ de **veintidós de abril**, se tiene por acreditada la existencia de la pinta de bardas con la propaganda denunciada, esto es en dos ubicaciones: **i)** el puente vehicular ubicado en el macro libramiento palmillas-Apaseo el grande, comunidad de San Francisco, KM 37+8; y **ii)** el puente vehicular “ubicado frente a la entrada de la localidad de Salitrillo, Huimilpan, Querétaro.

(...)

CASO CONCRETO

56. En el caso particular, se instauró el presente procedimiento especial sancionador con motivo de la pinta de bardas con propaganda a favor de **RSP** y de **Carla Carolina Alcántara Padilla**, entonces candidata a diputada federal, en la estructura de dos puentes vehiculares.

57. Al respecto, esta Sala Especializada determina que es **existente** la infracción alegada, ya que se acreditó la pinta de propaganda electoral a favor de la candidata y del partido político denunciados, en las bardas que forman parte integral de la estructura de dos puentes vehiculares, en contravención a las normas de colocación y pinta señaladas en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General.

58. Esto es así, ya que, de la concatenación probatoria, en particular del acta circunstanciada elaborada por el IEEQ, de **veintidós de abril**, se constató la existencia de pintas en dos ubicaciones con el contenido siguiente:

ACTA DE 22 DE ABRIL
IEEQ/C/CMAB/002/2021-P

1. Primera Ubicación:

Puente de Acceso vecinal del macro libramiento palmillas-Apaseo el grande, comunidad de San Francisco km 37+8.

Descripción realizada por la autoridad:

- Al pasar por el puente vehicular del macro libramiento Palmillas-Apaseo el Grande, a unos doscientos metros aproximadamente identifique un puente de acceso vehicular ubicado en el macro libramiento Palmillas-Apaseo el Grande, en la comunidad de San Francisco, kilómetro 37+8. Observo un puente de paso para que los vehículos pasen por debajo de la carretera, dicho puente y sus bardas forman parte del equipamiento urbano.
- Una vez parado de frente a dicho puente del lado izquierdo, observo:

-Una pared que contiene una pinta; de izquierda a derecha visualizo un cuadro rojo, con un círculo en su interior color blanco con las letras "R"

en color rojo, la letra "S" en color gris y la "P" en color negro, dichas letras juntas forman las siglas "RSP"; en la parte inferior visualizo en color negro la palabra "REDES", debajo en un rectángulo color rojo y en su interior en color blanco el texto "SOCIALES PROGRESISTAS", por lo que se advierte que se trata del emblema del partido político Redes Sociales Progresistas.

-Sobre un fondo blanco la leyenda en letras negras "#ES TIEMPO DE AYUDAR" y en la parte inferior en letras rojas el texto "CARLA ALCÁNTARA", en la parte de abajo el texto en letras negras "(CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL)"



- Posteriormente, frente al puente del lado derecho observo:
-Una pared que contiene una pinta en la que visualizo de izquierda a derecha, pintado con color negro el texto "#ES TIEMPO DE AYUDAR", en la parte inferior observo con color rojo el texto "CARLA ALCÁNTARA" y a la derecha el texto en color negro "Candidata a DIPUTADA FEDERAL"; a la derecha se visualiza pintado el emblema del partido político Redes Sociales Progresistas.



2. Segunda ubicación:

Puente de acceso frente a la entrada de la localidad del Salitrillo, Huimilpan, Querétaro

Descripción realizada por la autoridad:

- Ubico un puente frente a la entrada de la localidad de Salitrillo.
- Del lado izquierdo, en la barda del puente visualizo:

-Pintados el texto en color negro "CARLA", en la parte inferior en color rojo el texto "ALCÁNTARA" y debajo en letras negras el texto

“CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL”, del lado derecho se observa el emblema del partido político Redes Sociales Progresistas. A la derecha, en la barda de la parte inferior del puente se visualiza el texto “#ES TIEMPO DE AYUDAR” y debajo se visualiza en letras negras el texto “PARTIDO POLÍTICO”, así como una franja en color rojo, del lado derecho se observan pintados tres dibujos con forma al parecer de manos, el primero en color rojo, el segundo en color blanco y el tercero en color rojo.



- Asimismo, en la pared del lado derecho de la parte inferior del puente se visualiza:

-El emblema del partido político Redes Sociales Progresistas, en la parte de abajo se observa el texto “HUMILPAN”, a la derecha el texto “#Es Tiempo De Ayudar”; en la parte inferior se observa en color negro el texto “PARTIDO POLÍTICO” y una franja color roja.



59. De acuerdo con el acta circunstanciada descrita, se tiene por acreditado que, en **dos locaciones** en la que se ubican **puentes vehiculares**, se advirtió la pinta de **cuatro bardas** que forman parte integral de los mismos, con el contenido siguiente: “**REDES SOCIALES PROGRESISTAS**”, “**RSP**”, “**#ES TIEMPO DE AYUDAR**” “**CARLA ALCÁNTARA**”, “**CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL**”, así como los logos y los colores del partido político señalado.

(...)

RESPONSABILIDAD

64. Una vez que se ha actualizado la infracción en estudio derivado de las pintas de propaganda electoral en equipamiento carretero, lo procedente es atribuir la responsabilidad correspondiente.

65. Para ello, debemos precisar que las pintas constituyen propaganda electoral a favor de **Carla Carolina Alcántara Padilla** entonces candidata a diputada federal por el partido **RSP**, en las cuales también aparece el emblema de este partido político.

66. Sin embargo, **Carla Carolina Alcántara Padilla**, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos negó haber realizado las mismas, al referir que ella ni su equipo las autorizaron.

67. Por tanto, al negar la entonces candidata los hechos controvertidos, y no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que ella solicitó o pintó la propaganda, o que al menos conocía de su existencia, esta Sala Especializada considera que **no se le puede atribuir responsabilidad**.

68. En ese sentido, la infracción con motivo de las pintas de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero **le es atribuible al partido político RSP**.

(...)

OCTAVA. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

98. En atención a que se acreditó la difusión de propaganda electoral atribuible al partido político **RSP**, esta Sala Especializada considera procedente **dar vista** con constancias digitalizadas del expediente en que se actúa debidamente certificadas, a la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE**.

99. Lo anterior, a efecto de que, acorde a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, determine lo que en Derecho corresponda e informe a esta Sala Especializada la determinación que adopte en el plazo de cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al partido político **Redes Sociales Progresistas** y por tanto se le impone la sanción consistente en una multa, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Es *inexistente* la infracción atribuida a **Carla Carolina Alcántara Padilla**, en los términos precisados en esta sentencia.

(...)

CUARTO. Se da vista la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en la sentencia.

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/1024/2021**, notificar al Secretario del Consejo y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre su inicio; notificar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo a fin de dar cumplimiento a la vista proveída; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 44 a 45 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El cinco de agosto de dos mil veintiuno se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 46 del expediente).

b) El diez de agosto de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 47 del expediente).

IV. Notificación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El cinco de agosto dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39147/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 48 a 50 del expediente).

V. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El cinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39146/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 51 del expediente).

VI. Notificación a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El seis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39234/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el inicio del procedimiento de mérito; en cumplimiento al resolutivo Cuarto, en relación con el Considerando OCTAVO de la sentencia. (Foja 60 a 62 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso a la Secretaria Nacional de Finanzas y Administración del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Comité Ejecutivo Nacional.

a) El cinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39148/2021, fue notificada la C. Virgen M. Robles Murcio Secretaria Nacional de Finanzas y Administración del Partido Redes Sociales Progresistas ante la Comisión Ejecutiva Nacional, el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al rubro citado. (Foja 52 a 59 del expediente).

b) Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la C. Virgen M. Robles Murcio, en su calidad de Secretaria Nacional de Finanzas y Administración de la Comisión Ejecutiva Nacional de Redes Sociales Progresistas dio respuesta al emplazamiento realizado en los siguientes términos (Foja 63 a 74 del expediente):

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Como lo señaló el representante propietario de Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Distrital Electoral 05 por medio del cual el 29 de mayo de 2021 dio contestación al oficio NE/QRO/JD05/VS/0617/2021 el partido político que represento no erigió ningún recurso público ni privado para la elaboración, impresión o colocación de la propaganda en las 4 bardas referidas en el emplazamiento realizado por la autoridad por las siguientes consideraciones:

a) El Partido Redes Sociales Progresistas y sus candidatos federales y locales que participaron en la elección, NO ordenaron la pinta, pegado, ni tenemos conocimiento de la existencia de propaganda electoral del partido político Redes Sociales Progresistas, de Carla Carolina Alcántara Padilla o Rubén Luna Miranda, en el puente vehicular ubicado en el Macro libramiento Palmillas-Apaseo el Grande, en la localidad de San Francisco, perteneciente al municipio de Huimilpan, Querétaro, kilómetro 37+8.

b) Que este Instituto y sus candidatos, desconocen que persona haya solicitado pintar o rotular dicha publicidad, deslindándose el partido de cualquier responsabilidad en materia de colocación, elaboración o erogación para pintar las bardas aludidas.

c) Que no es posible indicar a la autoridad el nombre de la persona que ordenó la pinta de las bardas y que se desconoce si estas personas recibieron alguna remuneración.

d) Que este Instituto político desconoce la fecha en que pintaron las citadas bardas si se contaba con alguna licencia porque este Instituto no elaboró, colocó, ordenó, o pago la pinta de las bardas aludidas.

e) Que en el momento en el que el representante del partido político acudió al lugar señalado por la autoridad donde se dice que se encuentran las bardas pintadas, no encontró ni observó propaganda política de candidato o partido político alguno, para lo cual el partido presentó las fotografías como prueba documental para demostrar lo anteriormente señalado y que también adjuntan como prueba, las cuales se encuentran contenidas en el en las fojas 55 y 56 del expediente digital denominado "SER-PSC-74-2021 Expediente Digital" que contiene todas las actuaciones y pruebas exhibidas por parte de este Instituto Político.

f) Que las pruebas valoradas por la autoridad jurisdiccional para determinar la responsabilidad de mi representado, consistente en el acta circunstanciada elaborada por el IEEQ, es insuficiente para acreditar la responsabilidad en la confección, elaboración o instalación de la propaganda que se atribuye a este Instituto Político, ya que con la misma no se acredita que Redes Sociales Progresistas haya erogado o destinado recursos privados o públicos, ni sus candidatos para dichos fines.

g) Que, si bien la autoridad señala que en el acta se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cierto es que con esta acta no se deduce que fue este Instituto Político quien desplegó alguna conducta fuera de la norma, ni

mucho menos se acredita con dicha documental que este Instituto Político por sí mismo o a solicitud de un tercero, se realizara la pinta de las mismas.

Por ello, no puede afirmarse que dicha prueba (acta circunstanciada) o que del contenido de las actuaciones y el expediente notificado a la suscrita, se pueda producir convicción sobre los hechos denunciados, es decir, que con ello se acredite que este Instituto político erogó algún recurso o realizó alguna acción para imprimir propaganda en dichas bardas.

El hecho de que la Sala Especializada haya determinado la existencia de la propaganda electoral en bardas, no le da derecho a esta autoridad fiscalizadora para iniciar un procedimiento oficioso, pues cómo podrá advertirlo no se podrá imponer ninguna sanción a este Instituto político, sin la existencia de pruebas que acrediten que este Instituto político realizó la conducta y más aún destinó recursos públicos.

Es decir, no existe en el expediente elementos que generen indicios para concluir que este Instituto político solicitó o pintó la propaganda o, que al menos conocía de su existencia y por lo tanto la Sala Especializada no debió atribuirle a ninguna responsabilidad a mi representado.

Cabe mencionar, que este Instituto político no se deslindó de dichas bardas, como lo afirma la autoridad jurisdiccional, porque no tenía conocimiento de su existencia, hasta que la autoridad electoral le notificó sobre el inicio de la queja, de haber solicitado pintarlas, este Instituto político las hubiera registrado en el sistema correspondiente y reportado en sus informes respectivos.

Que en relación a la vista ordenada por la Sala Especializada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, derivado que supuestamente se acreditó la difusión de propaganda electoral a este Instituto político, motivo por el cual se instaura un procedimiento oficioso en contra de mi representado, me permito señalar que para que esta autoridad pueda imponer una sanción, deberá acreditar fehacientemente la conducta.

SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO

El origen del procedimiento al que se comparece deriva de una sentencia emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde supuestamente se acredita la existencia de la conducta sancionada, sin embargo, de ninguna manera se acredita que existen elementos que generen indicios para concluir que este Instituto Político erogó recursos para colocar la propaganda, en dichas bardas, por lo tanto, esta autoridad no tiene elementos suficientes para acreditar que Redes Sociales Progresistas, erogó recursos para lograr ese fin.

Los hechos denunciados son falsos, ya que contrariamente a lo sostenido por la Sala Especializada, este Instituto no puede ser responsable de dicha difusión, porque en ninguna parte del expediente o la sentencia, se advierte que este Instituto Político erogó recursos para realizar dicha conducta.

En caso contrario, tal omisión actualiza una causal de improcedencia, ante la cual la autoridad deberá proceder al sobreseimiento del procedimiento.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que procede el desechamiento de una demanda cuando se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda y de la Sentencia emitida por la Sala Especializada que aun y cuando no se sobresee el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudiera allegarse esa autoridad en virtud de que de ninguna manera este Instituto Político erogo recursos para pintar las bardas aludidas.

En las relatadas condiciones, y en relación con los argumentos y razonamientos expuestos, solicito a esa Autoridad se sirva sobreseer el procedimiento al que se comparece, al configurarse la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyen un ilícito, pues de ninguna manera se acreditó que este Instituto Político erogó o destino recursos para la pinta de las 4 bardas señaladas. “

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1599/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si los elementos que fueron objeto de denuncia están debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, o en su caso, si la propaganda denunciada consistente en bardas fue materia del monitoreo en el Sistema Integral

de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) (Foja 75 a 78 del expediente).

b) El cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2708/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, manifestando que la propaganda materia del procedimiento oficioso no fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, asimismo que del monitoreo en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos no se localizaron coincidencias con las características de las bardas. (Foja 79 a 81 del expediente).

c) El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1727/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que remitiera el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a los gastos no registrados por los sujetos incoados, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la valuación de estos. (Foja 86 a 91 del expediente).

d) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DA/2919/2022, la Dirección de Auditoría, remite el valor más alto de la matriz de precios del Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, respecto a publicidad en bardas. (Foja 92 a 95 del expediente).

IX. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el procedimiento de cuenta. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de diligencias pendientes por realizar, que permitieran continuar con la línea de investigación y estar en posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, para la debida integración del expediente y resolución del procedimiento; se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución. (Foja 85 del expediente)

X. Razones y constancias.

a) El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización la evidencia que comprobara la erogación de recursos por parte del partido Redes Sociales Progresistas, como ente político postulante de candidatos a diputaciones federales en el estado de Querétaro; como parte de sus gastos de campaña relativos pinta de bardas, búsqueda que se realizó en la contabilidad del partido por cuanto hace al Comité del estado de Querétaro, respecto a la candidatura de diputaciones federales. (Fojas 82 a 84 del expediente).

b) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de localizar evidencia que comprobara la erogación de recursos por parte del partido Redes Sociales Progresistas, como ente político postulante de candidatos a diputaciones federales en el estado de Querétaro; como parte de sus gastos de campaña relativos pinta de bardas, específicamente en el municipio de Huimilpan en el estado de Querétaro; búsqueda que se realizó en la cuenta concentradora del partido. (Fojas 85 a 86 del expediente).

XI. Acuerdo de ampliación de sujetos. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del sujeto de investigación en el mencionado expediente, toda vez que, derivado del análisis a los medios de prueba en poder de la autoridad fiscalizadora, así como de las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador SER-PSD-74/2021 se advirtió que existió un beneficio directo a favor de la otrora candidata a diputada federal por el 05 Distrito Electoral de Querétaro, la C. Carla Carolina Alcántara Padilla; lo anterior, debido a que en las bardas denunciadas se observó la leyenda “*RSP, Redes Sociales Progresistas, #ESTIEMPORDEAYUDAR, Carla Alcántara, Candidata a Diputada Federal*”; por tanto, al tratarse de un sujeto diverso, y ante la posible contravención de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, con fundamento en el artículo 41, numeral 1, apartado j del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 98 a 101 del expediente).

XII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación del sujeto de investigación.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veintidós se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación del sujeto de investigación y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 102 y 103 del expediente).

b) El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo, haciendo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 104 y 105 del expediente).

XIII. Notificación del acuerdo de ampliación del sujeto de investigación al Partido Redes Sociales Progresistas.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/913/2022, fue notificado a la C. Virgen M. Robles Murcio, en su calidad de Secretaria Nacional de Finanzas y Administración de la Comisión Ejecutiva Nacional de Redes Sociales Progresistas, el acuerdo de mérito. (Foja 109 a 111 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/909/2022, fue notificado al C. Sergio Francisco Hermida Guerrero, Interventor designado para la liquidación del Partido Político Redes Sociales Progresistas, el acuerdo de mérito. (Foja 106 a 108 del expediente).

c) El uno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/2029/2022, fue notificado al al Lic. Gerardo Sierra Arrazola, en su calidad de interventor designado para el proceso de liquidación del entonces partido Redes Sociales Progresistas, el acuerdo de mérito. (Foja 112 a 114 del expediente).

d) El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, realizara lo conducente a efecto de notificar el acuerdo de referencia a la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, en su carácter de otrora candidata a Diputada Federal por el 05 Distrito Electoral de Querétaro por el partido Redes Sociales Progresistas. De ahí que, el tres de febrero de dos mil veintidós la Encargada de despacho de Enlace de Fiscalización en el estado de Querétaro enviara las constancias que integraron la notificación INE/VSL-QRO/52/2022. (Foja 115 a 150 del expediente).

XIV. Acuerdo de Alegatos. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenando notificar a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término establecido en la normatividad electoral, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 151 y 152 del expediente).

Notificación al Lic. Gerardo Sierra Arrazola, Interventor designado para el proceso de liquidación del otrora partido Redes Sociales Progresistas.

a) El siete de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/4673/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, al Lic. Gerardo Sierra Arrazola, en su calidad de interventor designado para el proceso de liquidación del entonces partido Redes Sociales Progresistas, la apertura de la etapa de alegatos. (Foja 174 a 176 del expediente).

b) El diez de marzo de dos mil veintidós, mediante el escrito 001/2022 el Lic. Gerardo Sierra Arrazola, interventor designado para el proceso de liquidación del extinto partido Redes Sociales Progresistas remitió respuesta a los alegatos solicitados. (Foja 177 del expediente).

Notificación a la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, otrora candidata a Diputada Federal por el 05 Distrito Electoral de Querétaro por el Partido Redes Sociales Progresistas.

a) El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, realizara lo conducente a efecto de notificar la apertura de la etapa de alegatos a la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, en su carácter de otrora candidata a Diputada Federal por el 05 Distrito Electoral de Querétaro por el partido Redes Sociales Progresistas, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Foja 153 a 157 del expediente)

b) El diez de marzo de dos mil veintidós la Encargada de despacho de Enlace de Fiscalización en el estado de Querétaro envió las constancias que integraron la notificación INE/VSL-QRO/143/2022 relacionadas con el expediente INE/P-COF-UTF-/1024/2021. (Foja 158 a 173 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no fue presentada respuesta alguna.

Notificación a la C. Virgen Macrina Robles Murcio, Secretaria Nacional de Finanzas y Administración de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Redes Sociales Progresistas.

a) El cinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/4674/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante estrados, a la C. Virgen Macrina Robles Murcio, en su carácter de Secretaria Nacional de Finanzas y Administración de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Redes Sociales Progresistas, la apertura de la etapa de alegatos. Para tal efecto, se fijó en los

estrados que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas la cedula de fijación respectiva de fecha cinco de abril de dos mil veintidós. (Foja 178 a 180 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no fue presentada respuesta alguna.

XV. Cierre de instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 181 a 182 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el veintisiete de junio de dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes en la sesión e integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Toda vez que se desahogaron las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1, incisos j) y K) y 191, numeral 1 inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso,

2. Estudio de fondo.

2.1 Planteamiento de la controversia a resolver.

Que, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y atendiendo lo previsto en la sentencia que dio origen al presente procedimiento resultado de la vista remitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia identificada con clave alfanumérica SER-PSD-74/2021 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el partido Redes Sociales Progresistas y su otrora candidata a una Diputación Federal por el 05 Distrito Electoral en el estado de Querétaro, la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, incurrieron en la omisión de reportar los egresos correspondientes a la pinta de cuatro bardas que forman parte de la estructura de dos puentes de acceso vehicular, que beneficiaron dicha candidatura durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de la conducta siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se expondrán en primer término los hechos acreditados, y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2. Acreditación de los hechos.

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistarán en primer término los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrárlas.

A. Elementos de prueba que obraban en poder de la autoridad fiscalizadora y que motivaron el inicio del procedimiento oficioso.

A.1. Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SRE-PSD-74/2021.

En fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió la sentencia del procedimiento oficioso SRE-PSD-74/2021 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual, de acuerdo a lo establecido en el resolutivo Cuarto, en relación con el Considerando OCTAVO de la determinación de mérito, se ordenó dar **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización por irregularidades que se encuentran dentro de la esfera de su competencia en atención a la difusión de propaganda electoral en beneficio de la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, la cual le fue atribuible al partido Redes Sociales Progresistas, dentro del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

En este sentido, de la lectura integral a la sentencia que ahora nos ocupa (SRE-PSD-74/2021), se advirtió que los hechos denunciados y que fueron materia de estudio y análisis por parte de la autoridad jurisdiccional consistían en irregularidades dentro de la etapa de campaña electoral, por cuanto hace a la pinta de cuatro bardas que forman parte de la estructura de dos puentes de acceso vehicular, en beneficio de la otrora candidata a diputada federal por el 05 Distrito Electoral de Querétaro, la C. Carla Carolina Alcántara Padilla y del partido político Redes Sociales Progresistas.

En dicha sentencia, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

- a. La existencia de la infracción atribuida al partido político Redes Sociales Progresistas.
- b. La inexistencia de la infracción atribuida a la otrora candidata, la C. Carla Carolina Alcántara Padilla.

Ahora bien, dentro del estudio realizado por aquella autoridad jurisdiccional, se tuvo por acreditada la **existencia** de la propaganda en la vía pública consistente en **la pinta de cuatro bardas que forman parte de la estructura de dos puentes de acceso vehicular**, a través de diversas inspecciones oculares, hallazgos obtenidos que para pronta referencia se describen a continuación:


Pinta de bardas

Ubicación	Descripción	Muestra
<p>Puente de Acceso vecinal del macro libramiento palmillas- Apaseo el grande, comunidad de San Francisco km 37+8.</p>	<p>Descripción realizada por la autoridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> Al pasar por el puente vehicular del macro libramiento Palmillas- Apaseo el Grande, a unos doscientos metros aproximadamente identifico un puente de acceso vehicular ubicado en el macro libramiento Palmillas- Apaseo el Grande, en la comunidad de San Francisco, kilómetro 37+8. Observo un puente de paso para que los vehículos pasen por debajo de la carretera, dicho puente y sus bardas forman parte del equipamiento urbano. Una vez parado de frente a dicho puente del lado izquierdo, observo: 	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1024/2021**

Ubicación	Descripción	Muestra
	<p>-Una pared que contiene una pinta; de izquierda a derecha visualizo un cuadro rojo, con un círculo en su interior color blanco con las letras "R" en color rojo, la letra "S" en color gris y la "P" en color negro, dichas letras juntas forman las siglas "RSP"; en la parte inferior visualizo en color negro la palabra "REDES", debajo en un rectángulo color rojo y en su interior en color blanco el texto "SOCIALES PROGRESISTAS", por lo que se advierte que se trata del emblema del partido político Redes Sociales Progresistas.</p> <p>-Sobre un fondo blanco la leyenda en letras negras "#ES TIEMPO DE AYUDAR" y en la parte inferior en letras rojas el texto "CARLA ALCANTARA", en la parte de abajo el texto en letras negras "(CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL)"</p> <ul style="list-style-type: none"> • Posteriormente, frente al puente del lado derecho observo: 	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1024/2021**

Ubicación	Descripción	Muestra
	<p>-Una pared que contiene una pinta en la que visualizo de izquierda a derecha, pintado con color negro el texto "#ES TIEMPO DE AYUDAR", en la parte inferior observo con color rojo el texto "CARLA ALCÁNTARA" y a la derecha el texto en color negro "Candidata a DIPUTADA FEDERAL"; a la derecha se visualiza pintado el emblema del partido político Redes Sociales Progresistas.</p>	
<p>Puente de acceso frente a la entrada de la localidad del Salitrillo, Huimilpan, Querétaro</p>	<p>Descripción realizada por la autoridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ubico un puente frente a la entrada de la localidad de Salitrillo. •Del lado izquierdo, en la barda del puente visualizo: -Pintados el texto en color negro "CARLA", en la parte inferior en color rojo el texto "ALCÁNTARA" y debajo en letras negras el texto "CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL", del 	

Ubicación	Descripción	Muestra
	<p>lado derecho se observa el emblema del partido político Redes Sociales Progresistas. A la derecha, en la barda de la parte inferior del puente se visualiza el texto "#ES TIEMPO DE AYUDAR" y debajo se visualiza en letras negras el texto "PARTIDO POLÍTICO", así como una franja en color rojo, del lado derecho se observan pintados tres dibujos con forma al parecer de manos, el primero en color rojo, el segundo en color blanco y el tercero en color rojo.</p> <p>• Asimismo, en la wed del lado derecho de la parte inferior del puente se visualiza: -El emblema del partido político Redes Sociales Progresistas, en la parte de abajo se observa el texto "HUIMILPAN", a la derecha el texto "#Es Tiempo De Ayudar"; en la parte inferior se observa en color negro el texto "PARTIDO POLÍTICO" y una franja color roja.</p>	

De lo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refirió que a través del acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral del estado de Querétaro de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno (durante el periodo de campaña), se tuvo por acreditada la existencia de la pinta de bardas con la propaganda denunciada del partido político denunciado, colocada en equipamiento vehicular, por lo que las pintas exhibidas en dichos puentes vehiculares resultaron contrarias a la normativa electoral.

En la sentencia de referencia, se precisó que las pintas constituyeron propaganda electoral en beneficio de la **C. Carla Carolina Alcántara Padilla** entonces candidata a diputada federal por el partido **Redes Sociales Progresistas**, en las cuales también aparece el emblema de ese partido político; no obstante, determinó la inexistencia de una infracción atribuible a la otrora candidata la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, esto ya que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la otrora candidata negó haber realizado las mismas, al referir que ella ni su equipo las autorizaron.

En consecuencia, desde su óptica, al negar la entonces candidata los hechos controvertidos, y no existir en el expediente elementos que generaran indicios para concluir que ella solicitó o pintó la propaganda, o que al menos conocía de su existencia, la Sala Especializada consideró que no se le podía atribuir responsabilidad. En ese sentido, la infracción con motivo de las pintas de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero le fue atribuible al partido político Redes Sociales Progresistas.

No debe pasar desapercibido el hecho que, si bien la pinta de propaganda electoral le fue atribuible al instituto político, de acuerdo con el acta elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el veintidós de abril de dos mil veintiuno, se certificó que en dicha propaganda electoral se advirtieron los logos y nombres del partido Redes Sociales Progresistas y de la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, en su calidad de candidata a una Diputación Federal. En ese sentido, al haberse confirmado la existencia de propaganda en la vía pública, exhibida durante el periodo de campaña en beneficio del partido político, es por ello que el órgano jurisdiccional determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que, acorde a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, determinara lo que en derecho correspondiera.

No es óbice comentar que, mediante oficio INE/UTF/DA/32292/2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en atención al requerimiento de la Sala Regional Especializada, informó que, de la búsqueda al registro contable del partido Redes Sociales Progresistas y de la entonces candidata denunciada no se localizaron registros de propaganda con las características de la denunciada. De igual forma, se informó que no se cuentan con registros de gastos erogados de la misma y tampoco se localizaron hallazgos de su existencia, derivados de los monitoreos en la vía pública efectuados por esa autoridad.

Por lo anterior y ante la inexistencia de un reconocimiento en el informe de ingresos y gastos de campaña por los gastos incurridos en las 4 (cuatro) pintas de bardas, se dio inicio al presente procedimiento que ahora se analiza.

B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento oficioso.

B.1 Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹.

En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1599/2021** dirigido a la Dirección de Auditoría, se solicitó que informara si el gasto correspondiente a la publicidad en las bardas denunciadas se encontraba reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, esto es, si se localizaban registros contables relativos a dicha en la contabilidad del partido político incoado o en la concentradora, o en su caso, informara si la propaganda denunciada fue materia del monitoreo en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI)

En atención a lo anterior, en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DA/2708/2021**, la Dirección de Auditoría informó que la propaganda materia del procedimiento oficioso no fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, y que del monitoreo en el SIMEI no se localizaron coincidencias en las características de las bardas.

C. Elementos de prueba presentados por los denunciados.

¹ En adelante Dirección de Auditoría.

C.1. Documental privada consistente en la respuesta al emplazamiento que presentó la C. Virgen Robles Murcio, en su calidad de Secretaria Nacional de Finanzas y Administración de la Comisión Ejecutiva Nacional de Redes Sociales Progresistas.

En atención al emplazamiento formulado, mediante escrito sin número, recibido el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaria Nacional de Finanzas y Administración de la Comisión Ejecutiva Nacional de Redes Sociales Progresistas, manifestó toralmente que el partido político que representa no erogó ningún recurso público ni privado para la elaboración, impresión o colocación de la propaganda en las cuatro bardas referidas; afirmando que el partido Redes Sociales Progresistas y sus candidatos federales y locales que participaron en la elección, no ordenaron la pinta, ni tuvieron conocimiento de la existencia de propaganda electoral a favor de Carla Carolina Alcántara Padilla, en el puente vehicular ubicado en el Macro libramiento Palmillas-Apaseo el Grande, en la localidad de San Francisco, perteneciente al municipio de Huimilpan, Querétaro, kilómetro 37+8.

De igual forma manifestó que desconocen que persona haya solicitado pintar o rotular dicha publicidad, así como la fecha en que se pintaron las citadas bardas o si se contaba con alguna licencia para su colocación porque ese Instituto no elaboró, colocó, ordenó, o pago la pinta de las bardas aludidas.

También aduce que ese instituto político no se deslindó de dichas bardas, porque no tenía conocimiento de su existencia, hasta que esta autoridad electoral le notificó sobre el inicio del procedimiento, y que, de haber solicitado pintarlas, su representado las hubiera registrado en el sistema correspondiente y reportado en sus informes respectivos.

Finalmente, arguye que el hecho de que la Sala Especializada haya determinado la existencia de la propaganda electoral en bardas, no le da derecho a la autoridad fiscalizadora para iniciar un procedimiento oficioso, pues bajo su óptica no se podrá imponer ninguna sanción a ese instituto político, sin la existencia de pruebas que acrediten que ese Instituto político realizó la conducta y más aún que destinó recursos públicos por su colocación.

C.2. Documental privada consistente en el informe que rinde Lic. Gerardo Sierra Arrazola, Interventor designado para el proceso de liquidación del otrora partido Redes Sociales Progresistas en respuesta a los alegatos formulados.

En respuesta a los alegatos formulados, el interventor manifiesta que del análisis al Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó documentación relacionada con las cuatro bardas observadas que beneficiaron a la entonces candidata.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

D.1. Reglas de valoración.

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado que debieron registrarlos en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización² serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

² En adelante, Reglamento de Procedimientos.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

D.2 Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas las reglas de valoración aplicables, se exponen las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Existencia de propaganda en beneficio del partido Redes Sociales Progresistas durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro.

Como previamente fue enunciado, en la sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento oficioso SER-PSD-74/2021, se tuvo por acreditada la existencia de la pinta de cuatro bardas que forman parte de la estructura de dos puentes de acceso vehicular, como quedó establecido en la inspección ocular realizada el día **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, fechas que comprenden el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, toda vez que el mismo comprendió del **cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno**. A mayor abundamiento se inserta la siguiente línea de tiempo:

Concepto localizado	Periodo de campaña	Inspección ocular
---------------------	--------------------	-------------------

Pinta de bardas	04 de abril al 02 de junio de 2021 ³	22 de abril de 2021
-----------------	---	---------------------

Al respecto, como fue enunciado en el apartado A. *Elementos de prueba que obraban en poder de la autoridad fiscalizadora y que motivaron el inicio del procedimiento oficioso*, de la presente resolución, Sala Regional Especializada, determinó que las pintas de bardas contenían características que permitían confirmar que se trataba de **propaganda electoral en beneficio del partido Redes Sociales Progresistas**, la cual fue exhibida dentro del marco temporal del periodo de campaña.

Por lo anterior, al contar con un pronunciamiento emitido por la autoridad jurisdiccional, el cual no podrá ser materia de controversia y su determinación es definitiva, se cuenta con la certeza de la existencia de propaganda en la vía pública exhibida en periodo de campaña cuya finalidad ostentó un beneficio para el partido político Redes Sociales Progresistas en el marco temporal en que aconteció el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021.


II. La propaganda benefició a la candidatura de la C. Carla Carolina Alcántara Padilla dentro del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Como quedo establecido en líneas que antecede la propaganda electoral exhibida en vía pública fue expuesta durante el periodo electoral en cita y del análisis realizado por el órgano jurisdiccional en la sentencia SRE-PSD-74/2021 que ahora nos ocupa, determinó que el benefició de dicha propaganda recayó en el partido Redes Sociales Progresistas.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá realizar un examen a las características que ostenta la propaganda a la luz de los preceptos normativos en materia de fiscalización, con la finalidad de conocer el alcance y ulterior beneficio que tuvo por su exposición en el marco temporal en que aconteció el Proceso Electoral Federal.

Como primer punto, se debe de señalar la propaganda que fue materia de la vista remitida por la autoridad jurisdiccional y que dio origen al presente procedimiento que ahora nos ocupa. Véase:

³ De conformidad con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado por el Instituto Nacional Electoral en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf>

Concepto	Muestra
4 Pintas en bardas	 <p>The 'Muestra' column contains three photographs of political graffiti on concrete walls. The top photo shows a red circular logo with 'RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS' on the left, and the hashtag '#ESTIEMPODEAYUDAR' and 'CARLA ALCANTARA CONDESA DIPUTADA FEDERAL' on the right. The middle photo shows the hashtag and name on the left, and the RSP logo on the right. The bottom photo shows the name and RSP logo on the left, and the hashtag and 'PARTIDO POLITICO' on the right.</p>

Concepto	Muestra
	

Ahora bien, en atención a la propaganda previamente expuesta, esta autoridad electoral deberá realizar un examen al conjunto de características que ostenta. Así, como primer punto se deberá de identificar el beneficio que ostentó la colocación de dicha propaganda bajo las premisas normativas en materia de fiscalización, por lo que, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, se establece que una propaganda beneficiara a una candidatura, cuando:

- El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, **permita distinguir** una campaña o **candidato** o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
- **En el ámbito geográfico donde se coloca** o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

Ahora bien, como segundo punto, se tiene que de conformidad con el artículo 199, numeral 3 del mismo ordenamiento, establece que los gastos realizados en bardas serán considerados como parte de los gastos de campaña dentro del rubro “gastos de propaganda”.

Y, por último, se trae a colación lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual señala que es obligación de los partidos políticos el presentar el informe de campaña de la totalidad de ingresos y gastos que se realizaron en favor de sus candidaturas.

Además, otro factor importante por considerar es lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la tesis relevante LXIII/2015⁴, la cual establece que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña resulta necesario que la autoridad fiscalizadora verifique que se presenten, en forma simultánea, los parámetros siguientes:

- a) **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano
- b) **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- c) **Territorialidad:** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En este sentido, en lo concerniente a la **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales; es de destacar que el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, abarcó del cuatro de abril al dos de junio del año dos mil veintiuno. Por lo que, como ha quedado asentado previamente esta autoridad tiene por acreditada su existencia ya que fue localizada por la autoridad administrativa local del estado de Querétaro el día veintidós de abril del mismo año, motivo por el cual se **satisface** el requisito de temporalidad, ya que éste **se realizó durante el periodo de campaña**.

Por lo que hace a la **territorialidad**, se tiene por **acreditada** ya que de conformidad con la inspección realizada se tiene certeza que las bardas fueron colocadas en dos puentes vehiculares dentro la localidad del Salitrillo, Huimilpan y en el libramiento palmillas-Apaseo el grande, comunidad de San Francisco, KM 37+8, ambos pertenecientes a la demarcación territorial del Distrito Federal del Distrito 05 en la entidad de Querétaro⁵.

⁴ Tesis relevante con el rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17. 2015, páginas 88 y 89.

⁵ De conformidad con la cartografía visible en la siguiente página: <https://cartografia.ife.org.mx/descargas/distribucion2017/federal/22/mapa.pdf>

Por último, en cuanto a la **finalidad**, es decir, la generación de un beneficio a la persona obligada o instituto político para obtener el voto ciudadano, se tiene por **actualizada** ya que, como es posible advertir de la propaganda se observan las leyendas: “*RSP, Redes Sociales Progresistas, #ESTIEMPORDEAYUDAR, Carla Alcántara, Candidata a Diputada Federal*”, por tanto, se tiene la exposición del nombre, plataforma electoral y la candidatura por la que se postuló la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, así como el logotipo o emblema y nombre del entonces partido político Redes Sociales Progresistas.

En este contexto y de la lectura armónica a los preceptos normativos referidos, se tiene que, la propaganda que fue colocada en las bardas del puente vehicular, ostentó un beneficio directo para la candidatura de la Diputada Federal por el 05 Distrito Electoral de Querétaro, la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, por lo tanto, las mismas debieron de ser reportadas en el informe de campaña a través del Sistema Integral de Fiscalización.

III. Propaganda no reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En atención a los razonamientos previamente expuestos en las fracciones que anteceden, se tiene la certeza de la pinta de bardas debieron ser reportados como parte de los gastos de propaganda en la vía pública dentro del informe de campaña de la candidatura que fue beneficiada, sin embargo, del informe rendido por la Dirección de Auditoría se constató la inexistencia de algún registro contable dentro del Sistema Integral de Fiscalización que amparará los gastos incurridos por la colocación de dicha propaganda.

Por otra parte, no se omite señalar que, en la garantía de audiencia otorgada al instituto político responsable, manifestó, esencialmente que el partido político no erogó ningún recurso público ni privado para la elaboración, impresión o colocación de la propaganda en las cuatro bardas referidas; afirmando que el partido Redes Sociales Progresistas y sus candidatos federales y locales que participaron en la elección, no ordenaron la pinta, pegado, ni tuvieron conocimiento de la existencia de propaganda electoral a favor de la otrora candidata la ciudadana Carla Carolina Alcántara Padilla.

Aduciendo además que ese instituto político no se deslindó de dichas bardas, porque no tenía conocimiento de su existencia, hasta que la autoridad electoral le notificó sobre el inicio del procedimiento SER-PSD-74/2021, y que, de haber solicitado pintarlas, su representado las hubiera registrado en el sistema correspondiente y reportado en sus informes respectivos y que contrariamente a lo

sostenido por la Sala Especializada su instituto político no es responsable ya que no obra constancia en el expediente de la sentencia previamente citada que permitiera confirmar que su instituto pago por la colocación de dichas bardas, por lo que bajo su óptica se debía determinar el sobreseimiento del presente procedimiento oficioso en materia de fiscalización ya que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyen un ilícito

Ahora bien, en atención a las manifestaciones realizadas por el partido político, no es posible otorgar razón a las aseveraciones vertidas, por los siguientes motivos:

- Que en fecha 29 de mayo del 2021, el referido partido político tuvo conocimiento de la existencia de las cuatro pintas de bardas ubicadas en el equipamiento urbano, ya que el Instituto Estatal Electoral de Querétaro notificó el emplazamiento como sujeto denunciado y en fecha uno del mes siguiente, el representante acudió a la audiencia de pruebas y alegatos ante dicha autoridad.
- Que de conformidad con el Acuerdo INE/CG86/2021, se establecieron los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021, mediante el cual se estableció que el día 5 de junio del 2021, era la fecha límite para que los sujetos obligados presentaran el informe de ingresos y gastos del segundo periodo ante la Unidad Técnica de Fiscalización, esto es, el partido político y la candidata denunciada tuvieron la oportunidad de reportar en su informe de campaña los gastos incurridos por la colocación de las bardas que previamente fueron de su conocimiento.
- Que la autoridad jurisdiccional determinó que las manifestaciones del partido en las que niega la colocación de las bardas, no se consideraron como un deslinde eficaz y oportuno. Y de igual forma, por cuanto hace al presente procedimiento oficioso que ahora nos ocupa, no existe documento o acción alguna realizada por Redes Sociales Progresistas para deslindarse de los hechos que fueron reprochados limitándose a manifestar la negativa de haber erogado recurso alguno por la colocación de dichas bardas.
- Que la autoridad jurisdiccional concluyó que el partido político Redes Sociales Progresistas vulneró la normatividad electoral por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, motivo por el cual tal determinación no puede ser objeto de controversia y su determinación es definitiva.

Por tanto, se tiene la certeza de que las pintas de bardas realizadas en el equipamiento urbano ostentaron un beneficio directo para la candidatura por la que contendió la C. Carla Carolina Alcántara Padilla y también al partido político Redes Sociales Progresistas que fue el partido político que la postuló para la Diputación Federal por el Distrito 5 en el estado de Querétaro, los cuales contaron con el tiempo suficiente para realizar su reconocimiento en el informe de campaña de ingresos y gastos a través del Sistema Integral de Fiscalización, acción que no aconteció.

2.3. Estudio relativo al egreso no reportado.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los

gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez, que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a los que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidatos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Que como se dio cuenta en el apartado *D.2. Hechos probados* de la presente resolución, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada al expediente SER-PSD-74/2021, determinó que las pintas realizadas en el equipamiento urbano (muros en dos puentes vehiculares) ostentaron características que permitieron conocer que se trató de propaganda electoral exhibida dentro del marco temporal en que aconteció el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021, la cual fue atribuible al partido político Redes Sociales Progresistas.

Así, la autoridad fiscalizadora al realizar un minucioso estudio a las características que ostenta la propaganda electoral a la luz de los preceptos normativos aplicables en materia de fiscalización quedó demostrado que dicha propaganda beneficio a la candidatura de la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, la cual debió ser reportada como parte de los gastos de campaña dentro del informe correspondiente, sin embargo, de la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría se contó con la certeza de la inexistencia de registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización que permitieran corroborar el estricto cumplimiento a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por tanto, de la garantía de audiencia ofrecida a los sujetos señalados como responsables, no presentaron documentación que permitiera conocer el reconocimiento contable en el Sistema Integral de Fiscalización o en su caso, alguna acción para deslindarse de manera eficaz y oportuna de la referida propaganda.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido político Redes Sociales Progresistas y su entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral 05 en el estado de Querétaro, la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en términos de los razonamientos expuestos en el presente considerando.

C. Determinación del monto involucrado.

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por el sujeto obligado, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado. Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Por lo cual, mediante oficio INE/UTF/DRN/1727/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, presentara el valor de la pinta de la propaganda denunciada. Por lo anterior, la Dirección de Auditoría mediante el oficio INE/UTF/DA/2919/2021 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, da respuesta a la solicitud proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

Concepto	ID Matriz	Concepto Matriz	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo total
Muestra 1 (Barda bajo puente)	126088	PUBLICIDAD EN BARDAS DE 2.50 X 5 M EN ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE QUERETARO. PROPAGANDA INSTITUCIONAL ORDINARIA.	metros cuadrados	14	\$55.68	\$779.52
Muestra 2 (Barda bajo puente)	126088	PUBLICIDAD EN BARDAS DE 2.50 X 5 M EN ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE QUERETARO. PROPAGANDA INSTITUCIONAL ORDINARIA.	metros cuadrados	14	\$55.68	\$779.52
Muestra 3 (Barda bajo puente)	126088	PUBLICIDAD EN BARDAS DE 2.50 X 5 M EN ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE QUERETARO. PROPAGANDA INSTITUCIONAL ORDINARIA.	metros cuadrados	14	\$55.68	\$779.52
Muestra 4 (Barda bajo puente)	126088	PUBLICIDAD EN BARDAS DE 2.50 X 5 M EN ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE QUERETARO. PROPAGANDA	metros cuadrados	12	\$55.68	\$668.16

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1024/2021**

Concepto	ID Matriz	Concepto Matriz	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo total
		INSTITUCIONAL ORDINARIA.				
Total						\$3,006.72

De esta forma, se tiene que el sujeto incoado omitió reportar gastos de propaganda por pinta de bardas, por un monto de **\$3,006.72 (tres mil seis pesos 72/100 M.N.)**.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se individualiza la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los gastos por los conceptos de pinta en bardas, elementos que no fueron localizados en la contabilidad de los sujetos obligados, es decir, el partido político Redes Sociales Progresistas y la otrora candidata a diputada federal por el 05 Distrito Electoral de Querétaro, la C. Carla Carolina Alcántara Padilla.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en

modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones

de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d)

Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido Redes Sociales Progresistas, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora tanto por **la omisión de reportar egresos**, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsables.

E. Individualización de la sanción por cuanto hace al egreso no reportado.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción

que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/1024/2021**, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos por concepto de cuatro pintas en bardas durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar los gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, incumpliendo con lo dispuesto en los

artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁶

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior al omitir reportar gastos correspondientes a cuatro pintas en equipamiento urbano por un importe de **\$3,006.72 (tres mil seis pesos 72/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los entes políticos surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el Distrito 05 del estado de Querétaro, a través del presente procedimiento administrativo sancionador oficioso de cuenta.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Distrito Electoral 05 del estado de Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SU P-RAP-98/2003

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados de mérito violaron los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro

- Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

⁷El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁸ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁹.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

⁸ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

⁹ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante

la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de los gastos erogados durante la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad

económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Llegados a este punto es importante señalar que, el seis de junio de dos mil veintiuno se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir diputaciones; entre los partidos políticos participantes se encontró Redes Sociales Progresistas. Ahora bien, derivado de los cómputos realizados por los Consejos Locales y Distritales, en los cuales el partido político Redes Sociales Progresistas no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones federales, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de junio del año en curso, la Comisión de Fiscalización realizó el procedimiento de insaculación para designar al Interventor que iniciaría el proceso de prevención y eventual liquidación.

El treinta de agosto de dos mil veintiuno, una vez efectuada la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y la asignación respectiva, mediante Acuerdo INE/CG1443/2021, publicado el uno de septiembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, y habiéndose resuelto las impugnaciones en contra de dicha determinación; la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/JGE176/2021, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido Redes Sociales Progresistas al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria.

En consecuencia, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por unanimidad el Dictamen INE/CG1568/2021 del relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, debe señalarse que el ejercicio de los recursos con que cuente el otrora partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la capacidad económica del otrora partido político se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

En este sentido, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que, en congruencia con lo señalado por el Interventor, no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Asimismo, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia, por lo que en el caso específico deberán tomarse en consideración las circunstancias particulares del otrora partido político.

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones, tal y como se expuso anteriormente, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción que esta se haga efectiva pues, de lo contrario, no se alcanzaría la finalidad de la resolución ni tendría objeto la sanción al ser imposible su aplicación por lo que, al encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable; en ese sentido la sanción idónea es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al otrora partido no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico siendo necesario destacar que dicho ente político no continuará con desarrollo de actividades al haber perdido su registro como partido político.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido criterio en el sentido de que una vez acreditadas las infracciones cometidas la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del otrora partido político.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir,*

la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹⁰ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

¹⁰ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Derivado de lo expuesto, respecto de la conducta siguiente:

Tipo de conducta	Bien Jurídico tutelado
Egreso no reportado	Certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al Partido Redes Sociales Progresistas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Cuantificación de los gastos al tope de gastos.

Como fue posible observar en el **Considerando 2** de la presente resolución, se tiene la certeza de que el partido Redes Sociales Progresistas, realizó gastos por los conceptos de **cuatro pintas de bardas** las cuales no fueron reconocidas en la contabilidad que fue beneficiada por su exposición dentro del marco temporal del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

En este sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de la otrora candidata durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidados identificado como **INE/CG1413/2021**¹¹, específicamente en los apartados relativos a las candidaturas de Diputado Federal

¹¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122114> Punto 9.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1024/2021

por el Distrito 05 El Pueblito, en Querétaro, postulada por el partido Redes Sociales Progresistas, se determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

NOMBRE	CARGO	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	TOPE GASTOS	DIFERENCIA (B-A)	PORCENTAJE DE REBASE (C/B) * 100
		A	B	C	D
Carla Carolina Alcántara Padilla	Diputado Federal por el Distrito 05 El Pueblito	\$143,840.92	\$1,648,189.00	\$1,504,348.08	0.91%

Ahora bien, como ha quedado acreditado en el Considerando 3 de la presente Resolución, el monto involucrado relativo a la omisión de gastos corresponde al importe de **\$3,006.72 (tres mil seis pesos 72/100 M.N.)**, el cual se cuantificará a la cifra total de egresos. En este contexto, se cuantificará a las cifras finales de egresos dictaminados los montos involucrados considerados como omisos, para quedar en los siguientes términos:

NOMBRE DE LA CANDIDATA	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS EN DICTAMEN	GASTO NO REPORTADO INE/Q-COF-UTF/1024/2021	TOTAL DE GASTOS (B+C)	DIFERENCIA (D-A)	PORCENTAJE DE REBASE (E/A)
	A	B	C	D	E	F
Carla Carolina Alcántara Padilla	\$1,648,189.00	\$143,840.92	\$3,006.72	\$146,847.64	\$1,501,341.36	0.91%

En este orden de ideas, toda vez que el procedimiento que por esta vía se resuelve constituiría la última modificación a los montos determinados a los topes de gastos de campaña de la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, otrora candidata a diputada federal por el 05 Distrito Electoral de Querétaro, a continuación se detalla el monto actualizado del Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputación Federal, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	RELACIÓN DE TOPE DE GASTO
		A	B	C	D
Diputado Federal por el Distrito 05 El Pueblito	Carla Carolina Alcántara Padilla	\$146,847.64	\$1,648,189.00	\$1,501,341.36	0.91%

Visto lo anterior, se tiene que el partido Redes Sociales Progresistas, y su otrora candidata a diputada federal por el 05 Distrito Electoral de Querétaro, la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, postulada para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, no rebasaron el tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido Redes Sociales Progresistas, así como de su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 05 de Querétaro, la C. Carla Carolina Alcántara Padilla en los términos del **Considerando 2** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 2.3** de la presente resolución, se impone al entonces partido político Redes Sociales Progresistas una **Amonestación Pública**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, realice lo siguiente:

- Modifique los saldos finales de los egresos de la candidata la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, de conformidad con lo establecido en el Considerando 3 de la presente Resolución.
- Realice las notificaciones personales al Interventor designado para el proceso de liquidación del partido Redes Sociales Progresistas y a la C. Carla Carolina Alcántara Padilla, entonces candidata a la Diputación Federal del Distrito 05 en el estado de Querétaro.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto Nacional Electoral para que haga del conocimiento, la presente resolución a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la vista ordenada en la sentencia SER-PSD-74/2021, remitiendo copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento la presente resolución al Instituto Electoral del estado de Querétaro, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto de que proceda a publicar en el Diario o Gaceta Oficial Local la amonestación pública impuesta al Partido Redes Sociales Progresista, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1024/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sancionar con amonestación pública a Partidos Políticos que están en proceso de liquidación, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**ING. RENÉ MIRANDA
JAIMES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.